

sables, con caracter principal, u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entendera que la responsabilidad es siempre solidaria.

Artículo 21°. Los coparticipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades juridicas, economicas o practicas a que hace referencia el articulo 12 de esta Ordenanza, tambien responderan solidariamente, de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no esten ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Artículo 22°. Seran responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias, mas la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas juridicas, los administradores de las mismas asi como los sindicos interventores, en caso de quiebra o concurso que no realizen los actos necesarios, que fuesen de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo seran responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas juridicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectara a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislacion tributaria en vigor.

Artículo 23°. Responderan solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realizacion de una infraccion tributaria.

Artículo 24°. 1. Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, sera inexcusable la previa declaracion de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaracion se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2. La derivacion de la accion administrativa a los responsables subsidiarios requerira previamente, un acto administrativo que sera notificado reglamentariamente, confiriendoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

3. El hecho de dirigirse contra un deudor no significa la renuncia o imposibilidad de hacerlo posteriormente contra otro solidario o subsidiario.

Artículo 25°. 1. Los adquirentes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderan con ellos, por derivacion de la accion fiscal, en caso de no pagarse la deuda; si bien tal derivacion solo alcanzara el limite previsto por la Ordenanza al señalar la afectacion de tales bienes.

2. La derivacion de la accion fiscal, a los efectos previstos en el numero anterior, exigira un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podra efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuacion o reclamar contra la liquidacion practicada o contra la procedencia de dicha derivacion.

Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 26°. La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripcion.
- c) Por compensacion.

Artículo 27°. El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demas extremos que suscite, se regulara por las prescripciones del Capitulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 28°. Prescribiran a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administracion municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidacion, contando dicho plazo desde el dia del devengo.

Cuando se trate de liquidar impuestos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el plazo sera de cinco años que seran contados a partir de que los herederos otorgan la escritura de aceptacion y manifestacion de herencia.

En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales desde la firmeza de estas.

b) La accion para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contando desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La accion para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2. En favor de la Administracion: El derecho a la devolucion de ingresos indebidos, contando desde el dia en que se realice dicho ingreso.

Artículo 29°. 1. Los plazos de prescripcion a que se refiere el apartado 1 del articulo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier accion administrativa realizada, con conocimiento del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularizacion, inspeccion, aseguramiento, comprobacion, liquidacion y recaudacion de la exaccion devengada por cada hecho imponible.

b) Por la presentacion de declaraciones interposicion de reclamaciones o recursos de cualquier clase, cuando por culpa imputable a la propia Administracion municipal esta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislacion vigente, el periodo de prescripcion volvera a com-

putarse a partir del momento en que debio hacerlo.

c) Por cualquier actuacion del sujeto pasivo conducente a pago o liquidacion de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del articulo anterior, el plazo de prescripcion se interrumpira por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolucion del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administracion municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 30°. La prescripcion se aplicara de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

CAPITULO V.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 31°. 1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislacion estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a titulo de simple negligencia.

2. Seran sujetos infractores las personas fisicas, juridicas asi como las señaladas en el art. 12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos seran contribuyentes o sustitutos.

b) Las personas fisicas o juridicas obligadas a suministrar informacion o a prestar colaboracion a la Hacienda Publica, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislacion estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3. Las acciones u omisiones no daran lugar a responsabilidad por infraccion tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decision colectiva para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunion en que se adopto la misma.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasara el tanto de culpa a la jurisdiccion competente y se abstendra de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnizacion a este Ayuntamiento excluira la imposicion de sancion administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito o impuesto indemnizacion, el Ayuntamiento continuara el expediente sancionador.

Artículo 32°. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razon de la gestion de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los limites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de cada tributo podran especificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y caracteristicas de la gestion de cada uno de ellos.

Artículo 33°. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 34°. Las infracciones tributarias se sancionaran, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantia de las multas fijas podra actualizarse automaticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicara, sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entendera por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el articulo 18 a, b, y c, de la presente Ordenanza.

2. Prohibicion, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

Artículo 35°. 1. Las sanciones tributarias seran acordadas e impuestas por:

a) El Pleno si consiste en la prohibicion de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

b) Los Organos que deban dictar los actos administrativos por los